

## **LA INAPELABILIDAD CONCURSAL. FLEXIBILIZACIÓN DEL CRITERIO.**

Seguramente, uno de los temas que más ha aportado a la casuística concursal es el relativo a la prohibición de apelar dispuesta en el inc. 3 del art. 273 L.C.Q..

Se fusionan en el tema aspectos que hacen al derecho procesal concursal y cuestiones sustantivas vinculadas a temas de política legislativa que han impuesto esta particular cortapisa.

No puede negarse la antiquísima tradición del principio, aparecido en el art. 12 de la ley 11.719, cuando prescribía que “...*las resoluciones que se dicten en este juicio o en el de quiebra serán inapelables, salvo disposición expresa en contrario...*”; y continuado por similar norma en la ley 19.551 (art. 296 inc. 3).

La persistencia de la disposición permite advertir la perseverancia del legislador en mantener el propósito de la restricción, basada en la necesidad de que el procedimiento concursal no se vea obstruido por dilaciones en el trámite, a través de la articulación de recursos que sólo persiguen una impropia demora en su curso<sup>1</sup>.

La cuestión es que la limitación se encuentra solamente excepcionada en aquellos casos en los que la ley, de modo explícito, admite la apelación (v.g. arts. 13, 16, 17, 24, 51, 58, entre muchos otros); y agravada en aquellos casos en que se confirma la prohibición de apelar (arts. 48 inc. 3º, inc. 7º b, 253 inc. 5º, 285, entre otros). La ley la trata como una norma residual, aplicable solamente en aquellos casos en que no hay norma expresa dentro de la propia ley<sup>2</sup>.

De tal forma, aplicada a rajatabla, comporta el riesgo de dejar inerte al justiciable frente a errores judiciales que le priven de derechos preservados constitucionalmente, o de garantías de inexcusable cumplimiento, limitándose así las normas del debido proceso.

Ello así por cuanto, en definitiva, el recurso de apelación –único alcanzado por la cortapisa-, no es más que un acto procesal mediante el cual la parte en el proceso, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial<sup>3</sup>.

Cierto es que esta regla procesal especial, al igual que otras en este régimen, que se encuentran en algunos casos entremezcladas y confundidas con normas de fondo propias del proceso concursal, exteriorizan el carácter publicista del concurso y la preeminencia de sus reglas para atender la

---

<sup>1</sup> (SCJBA, 5-8-2009, “Custodia Cía. Financiera S.A. s/ Quiebra”, JUBA.

<sup>2</sup> Junyent Bas, Francisco – Molina Sandoval, Carlos, “Ley de Concursos y quiebras”, p. 587, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Marzo de 2009.

<sup>3</sup> Ibáñez Frocham, Manuel M., ‘Tratado de los recursos en el proceso civil’, pág. 95, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, abril de 1963.

crisis empresaria, ya que el sistema procesal local solamente resulta aplicable de modo subsidiario (art. 278 de la L.C.Q.)<sup>4</sup>.

La doctrina judicial ha sido pródiga en la aplicación estricta de la prohibición y en la estimación restrictiva de los supuestos de excepción<sup>5</sup>.

Las arbitrariedades derivadas de tal rigurosa utilización del dispositivo, han dado lugar a una advertible reacción del pretorio, creando innúmeras excepciones, a los fines de evitar detrimentos en los legítimos derechos de los justiciables.

Así, se ha interpretado que la irrecurribilidad debe ceder para evitar un daño grave a los intereses en juego, amenazados por un pronunciamiento erróneo del Juez<sup>6</sup>; o cuando se controvierten tanto disposiciones de derecho transitorio como la vigencia de restricciones a la libertad personal de la concursada<sup>7</sup>; o cuando se involucran disposiciones extrañas al derecho concursal<sup>8</sup>; o cuando su rígida observancia pudiera irrogar un perjuicio irreparable a los intereses que aquel estatuto procura salvaguardar<sup>9</sup>; o cuando la decisión judicial resulta contraria a la economía del sistema concursal<sup>10</sup> o, en fin, cuando se ha vulnerado la cosa juzgada<sup>11</sup>, o violatoria del derecho constitucional de defensa en sentido amplio<sup>12</sup>.

También se ha excepcionado la norma cuando se controvierte la resolución de categorización<sup>13</sup>; habiéndose declarado recurrible la desestimación del pedido de quiebra por acreedor<sup>14</sup>, y también frente a la denegatoria del pedido de prórroga del período de exclusividad<sup>15</sup>, o frente a la

---

<sup>4</sup> Rouillon, "Régimen de concursos y quiebras", 15 ed., Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 385.

<sup>5</sup> Cám. Nac. Com., Sala A, 20/11/74, ED, 60-378; Cám. Nac. Com. Sala A, 29/9/2000, "Rosalén, Luis Manuel c/ Mato, Hernán", Rev. De Der. Privado y Comunitario, n° 2001-I.

<sup>6</sup> Cám. Apel. Bahía Blanca, Sala I, 6/4/81 'Monte Paco S.A.', JA, 982-II-117, ED, 95-575.

<sup>7</sup> Cám. Apel. Bahía Blanca, Sala I, 16/4/96, 'Sueyro, Gloria Liliana. Concurso Preventivo. Recurso De Queja', exp. 95.913, Libro Interl. 83, n° orden 151.

<sup>8</sup> Cám. Apel. Bahía Blanca, Sala I, 7/5/96 'El Principio S.A. Pedido De Quiebra. Recurso De Queja', exp. 96.104, Libro Interl. 83, n° orden 192

<sup>9</sup> Cám. Apel. Bahía Blanca, Sala I, 26/9/96, 'Labarrere, Raul Horacio. Quiebra. Recurso De Queja', exp. 96.944, Libro Interl. 83, n° orden 507.

<sup>10</sup> Cám. Apel. Bahía Blanca, Sala I, 1/4/80, 'Buey, Mario A.', D.J.B.A., 119-727.

<sup>11</sup> Cám. Apel. Bahía Blanca, Sala II, 7/2/91, 'Coop. De Vivienda Bahía Ltda. (E.L.). Pedido De Quiebra. Rec. De Queja', exp. 85.429, Libro Interl. 12, n° orden 13.

<sup>12</sup> Suprema Corte de Mendoza, Sala 1ª, 26/9/2001, "Carbometal S.A.", LL Gran Cuyo, 2002-40.

<sup>13</sup> Cám. Civil y Comercial de Azul, Sala 2ª, 27/12/2000, "Cowan y Cestona S.A. s/ Concurso Preventivo", Rev. Der. Privado y Comunitario, 2001-I, pág. 486.

<sup>14</sup> Cám. Civil y Comercial de Rosario, en pleno, 27/3/87, ED, 123-312; Cám. 1ª Civ. y Com. De Mar del Plata, en pleno, 30/4/1996, ED, 168-352; SCBA, 7/9/1982, "Granosur SC s/ Quiebra" ED 104-523.

<sup>15</sup> Cám. Nacional Comercial, sala E, 26/6/200, "Bergamaschi, Mario R. s/ Concurso Preventivo", LL 2001-B, p. 883.

sentencia que intimó al pago de una cuota concursal, bajo apercibimiento<sup>16</sup>.

La justicia bahiense, luego del dictado de la ley 26.994, ha compatibilizado las normas concursales con las del nuevo código, en especial la del art. 2º del C.C.C., ampliando aún más el espectro de decisiones recurribles:

*"II.- Si bien la ley 24.522 establece un régimen propio en materia recursiva, instaurando como regla general la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso concursal, lo cierto es que dado que las nuevas leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes (art. 7º del Código Civil y Comercial), el art. 273 inc. 3º de dicho cuerpo normativo debe interpretarse en función de las nuevas pautas que al efecto brinda la legislación sustantiva. Resulta ocioso reiterar aquí todas las razones que me llevaron a mantener a rajatabla la regla de la inapelabilidad prevista en la L.C.Q. (basta remitirme a los extensos argumentos que he desarrollado en ese sentido desde mi incorporación a este Cuerpo; ver causas 129.037 del 29/5/2007, L.S. 28, N.O. 96 y 130.655, del 28/12/2007, L.I.28, N.O. 618), pero sintéticamente señalo que, bajo el derogado esquema legal, no tenía cabida analizar la finalidad de la norma que restringe las apelaciones. Por lo tanto, sólo eran apelables aquellas resoluciones que expresamente indica la Ley 24.522. Hoy la situación ha cambiado, pues el art. 2º del nuevo Código determina que "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento." (la bastardilla me pertenece). Por lo tanto, ahora sí se ha tornado relevante la finalidad de la ley, por lo que la resolución en crisis deviene apelable teniendo en cuenta la finalidad del art. 273 inc. 3º de la Ley 24.522, pues subyace el propósito de no causar un gravamen irreparable a la fallida, que efectivamente se podría provocar de no concederse el recurso, y además, de no entorpecer el avance de la quiebra, lo que no ocurriría en el presente estadio procesal conclusivo..."<sup>17</sup>*

No menos perceptible es el criterio que surge de los precedentes más modernos de la Suprema Corte bonaerense:

*"...Se justifica el excepcional apartamiento del principio de inapelabilidad consagrado por el art. 273 inc. 3 de la Ley de Concursos y Quiebras, cuando se encontrare afectada la defensa en juicio, la propia regulación en materia concursal o, de modo más amplio, cuando la resolución impugnada causare un gravamen de insusceptible reparación ulterior..."<sup>18</sup>.*

---

<sup>16</sup> Cám. Nac. Com., Sala E, 5/9/2002, "Japan Cosmetics SA s/ Concurso Preventivo", JA, 8/1/2003.

<sup>17</sup>C. Civil y Com. de B. Bca. Sala 2, Expediente Nro. 145850, Ameghino Celia Mercedes. Concurso Preventivo (hoy Quiebra), 15/12/2015.

<sup>18</sup> SCBA LP, C 92759, S 11/03/2009, 'Stumbo, Alicia Leonor s/ Quiebra indirecta', JUBA B30636.

*“...El principio de inapelabilidad plasmado en el artículo 273, inciso 3º de la ley 24.522 obedece a la necesidad de evitar dilaciones en el trámite concursal a través de la articulación de recursos que sólo persiguen una impropia demora en su curso; pero esa regla cede cuando resulta afectada la defensa en juicio, la propia regulación en materia concursal o, de modo más amplio, cuando la resolución impugnada causa un gravamen que no puede ser reparado con posterioridad...”<sup>19</sup>.*

*“...La regla de la inapelabilidad prevista en el artículo 273, inciso 3º de la ley 24.522 no es absoluta...”<sup>20</sup>.*

*“...Sólo ante particulares circunstancias se justifica el excepcional apartamiento del principio de inapelabilidad sentado por el artículo 273, inciso 3º de la ley 24.522, esto es cuando el alcance de lo decidido no se limitase a aquellos actos regulares del proceso, que son consecuencia de su tramitación ordinaria y normal, o cuando se encontrare afectada la defensa en juicio, la propia regulación en materia concursal o, de modo más amplio, cuando la resolución impugnada causare un gravamen de insusceptible reparación ulterior...”<sup>21</sup>.*

*“...Sólo en casos muy especiales puede ceder la regla legal de la inapelabilidad de las resoluciones recaídas en los procesos concursales y quiebras contemplada por la ley 24.522, considerando una nueva excepción al principio la denuncia de serias anomalías procedimentales atribuidas al magistrado de primera instancia sustentadas en posibles violaciones a la expresa regulación en materia concursal, al objetar tanto la fijación del hito que diera origen al período de exclusividad, como la inclusión de un acreedor que debió ser excluido del cómputo de las respectivas mayorías requeridas...”<sup>22</sup>.*

Mucho más recientemente, la SCBA ha estimado:

*“...Así, se ha entendido que su alcance debe limitarse a aquellos actos regulares del proceso, que son consecuencia de su tramitación ordinaria y normal, como así también que aquél debe ceder cuando se encuentra afectada la defensa en juicio, la propia regulación en materia concursal o, de modo más amplio, cuando la resolución impugnada causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior (conf. Ac. 80.146, sent. del 3-XII-2003; C. 89.635, sent. del 21-XI-2007; entre otros)...”<sup>23</sup>.*

También la doctrina de los autores se ha pronunciado a favor de la apelabilidad de las resoluciones judiciales en determinados supuestos:

---

<sup>19</sup> SCJBA, C. 92499-S, 5-8-2009, “Custodia Cía. Financiera S.A. s/Quiebra”, JUBA. En el mismo sentido: SCJBA, 26-10-2010, “Médicos Asociados de Avellaneda s/Quiebra. Cuaderno de apelación. Recurso de queja”, JUBA B 31506.

<sup>20</sup> SCJBA, 2-9-2009, “Fredes, Néstor Felipe s/Quiebra indirecta”, JUBA B 29484.

<sup>21</sup> SCJBA; 14-4-2010, “Logui S.A. s/Concurso preventivo”, JUBA B 32919.

<sup>22</sup> SCJBA, 11-8-2010, “Dispenza, Roger Bruno y otro s/Recurso de Queja”, del voto del Dr. Pettigiani, JUBA B31149.

<sup>23</sup> SCBA, c. 119.188, 2 de marzo de 2016, ‘Antonio Cangelosi S.A. s/ Quiebra’.

Así Grispo:

*“...La norma del art. 273, inc. 3º de la L.C.Q., sólo concierne a las resoluciones que son consecuencia de la tramitación ordinaria y normal del proceso...”<sup>24</sup>.*

Crespi:

En un análisis del camarista Jorge Edgardo Crespi, citado por Morello – Tessone – Kaminker (pág. 635), se exponen, como causales de excepción a la regla de la inapelabilidad, la existencia de absurdo o arbitrariedad evidente, citando como ejemplos el no respeto de la cosa juzgada y la aplicación ilógica de la legislación concursal pues ello: *“...puede derivar en una verdadera ‘maraña legislativa’ que conculque los valores justicia y seguridad...”<sup>25</sup>.*

Al igual que el replanteo de Lidia Vaiser:

*“...Los razonamientos expuestos, que nos han llevado a un examen más profundo de la cuestión, asentado sobre casos reales sometidos a juzgamiento, sobre la ley y sobre interpretaciones imbuidas de una innegable jerarquía doctrinal, nos inclina a entender que la sentencia que establece el art. 42 de la ley concursal, debe considerarse apelable cuando aparece violentada la tésis del instituto, en cuyo caso se estará en presencia de una decisión arbitraria”<sup>26</sup>.*

Y la opinión de Graziábile:

*“Consideramos aún vigentes y aplicables a la legislación concursal actual las conclusiones del Primer Congreso Argentino de Derecho Comercial, donde se propuso que sean apelables aquellas resoluciones que reúnan los requisitos procesales para la procedencia del recurso y que éste sea concedido con efecto devolutivo, salvo disposición en contrario (Varrangot). Ello sería una forma de empardar la seguridad jurídica con la celeridad concursal...”<sup>27</sup>.*

### **Conclusión:**

Podemos concluir en que el severísimo dispositivo del art. 273 de la L.C.Q., ha sido atenuado en la doctrina judicial y en la de los autores compatibilizándose, así, una norma procesal específica del sistema concursal, con derechos y garantías que podrían resultar vulnerados frente a la aplicación sistemática de la veda.

---

<sup>24</sup> Grispo, Jorge Daniel, “Tratado sobre la ley de Concursos y Quiebras”, p. 485, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, octubre de 2002.

<sup>25</sup> Morello, Tessone, Kaminker; Códigos Procesales, Tomo VIII, Concursos, p. 625, Abeledo Perrot, Buenos Aires, febrero de 1998.

<sup>26</sup> (Vaiser, Lidia; “La categorización de los acreedores en el concurso preventivo. Un camino lleno de espinas”; LA LEY2000-F, 1009.

<sup>27</sup> Rivera Julio César – Medina Graciela (Directores) Graziábile, Darío (autor); “Manual de Concursos”, p. 139, Abeledo Perrot, Buenos Aires, diciembre de 2015.

Creemos que éste es el buen camino, toda vez que son muchos los supuestos en los que la materia debatible debe ser analizada por la instancia superior, ya sea porque se encuentran en juego principios basales del proceso concursal, cuya desatención produciría una grave distorsión de la finalidad del sistema falencial; o porque se trata de cuestiones ajenas al concurso o porque se encuentran en juego derechos y garantías preservados de modo especial en la Constitución Nacional como el del debido proceso (art. 18 C.N.), de igualdad (art. 15 C.N.) y de propiedad (art. 17 C.N.).

El dictado de la ley 26.994, por lo demás, impone una nueva mirada al dispositivo, en atención a la norma que prescribe que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades y las leyes análogas, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento, tal como lo ha sentenciado la Cámara bahiense en el precedente que hemos citado.